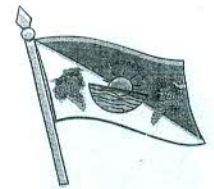




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 589 -2015-AMPI.

Ica, **09 SET. 2015**

VISTO:

El Informe técnico legal N° 034-2015-MPI/GDU-ALE/EICP de fecha 17 de agosto del 2015, informe legal N° 164-2015-GAJ-MPI-ECHH de fecha 20 de agosto del 2015 e Informe 001-2015-MEHH-SGLI-MPI de fecha 25 de agosto del 2015, que forman parte integrante del expediente de selección denominado **Adjudicación Directa Selectiva N° 0005-2015-CEOC-MPI** (Primera Convocatoria), referido a la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de la IE 22733 Republica de Canadá Distrito de Ica - Ica", buena pro que le fue otorgada al postor GAAP CONSTRUCTORES S.A.C.



Y CONSIDERANDO:

Que, existiendo indicios razonables que la documentación presentada por el postor antes señalado no cumpliría con los requerimientos técnicos mínimos señalados en las bases, se realizó el control posterior de los actos referidos a la ADS N° N° 0005-2015-CEOC-MPI (Primera Convocatoria) la cual se desarrollo de la siguiente manera:

En primer lugar, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, consagran el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.

De otro lado, como contrapeso al principio de presunción de veracidad, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece la vigencia del principio de controles posteriores, según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el derecho de comprobar, más adelante, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos.

Que, el artículo 32° de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales establece que, mediante la fiscalización posterior la Entidad ante la cual se ha desarrollado el procedimiento administrativo, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada mediante el sistema de muestreo. En tal sentido, los documentos y declaraciones que se presenten durante la tramitación de un proceso de selección podrán ser sujetos de fiscalización posterior a fin de corroborar su veracidad y autenticidad.

Por otro lado, de la lectura del artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, se desprende que la definición de los requerimientos técnicos mínimos, es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, precisando que tal definición debe permitir la mayor concurrencia de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



postores. Asimismo, el artículo 42 del Reglamento señala que en las Bases debe precisarse la documentación que los postores presentarán para acreditar el cumplimiento de dichos requerimientos.

Que, con relación a ello, el literal iii) del artículo 42 del Reglamento establece la presentación obligatoria de la **"Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos"**.



Así, adicionalmente a la presentación de la declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, **la Entidad puede exigir la presentación de otros documentos que le brinden certeza del cumplimiento de dichos requerimientos técnicos.**

Además, existen documentos que, en virtud de la normativa que regula el objeto de la convocatoria, la Entidad debe exigir su presentación de manera obligatoria.



Cabe precisar que la presentación de dicha documentación es obligatoria para los postores pues, con ella se acredita el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos.

En relación con lo anterior, debe indicarse que el artículo 61 del Reglamento señala lo siguiente: **"Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación."**



Por tanto, una propuesta es admitida cuando el postor cumple con presentar la documentación obligatoria requerida en las Bases, así como con acreditar cualquier otro requisito establecido en la normativa que regula el objeto de la convocatoria, reglamentos técnicos, normas metodológicas y/o sanitarias, que resulten aplicables.



Ahora bien, en la medida que las Bases pueden requerir la presentación de determinada documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, así como la presentación de declaraciones juradas, los postores deben cumplir con presentar todas éstas para que su propuesta sea admitida.

En ese sentido, es obligación de los postores revisar las Bases y recopilar, de manera completa, la documentación que será presentada dentro de su propuesta técnica; sea ésta la documentación específica, requerida en la normativa del objeto de la convocatoria, o las declaraciones juradas establecidas como anexos de las Bases.

Por tanto, si los documentos específicos o las declaraciones juradas presentados por un postor en su propuesta técnica no evidencian el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, o existe contradicción entre la información contenida en aquellos, **corresponde que dicha propuesta no sea admitida.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Finalmente, debe indicarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento y el numeral 20 de su Anexo Único, Anexo de Definiciones, sólo cabe la subsanación de la propuesta técnica siempre que esté referida a la corrección de errores o defectos que incidan en aspectos accidentales, accesorios o formales de la propuesta, y cuya subsanación no modifique el alcance de ésta. Por lo que, en virtud de lo señalado se aprecia en el Capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de las bases integradas del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 0005-2015-CEOC-MPI Primera Convocatoria en su ítem 10 señala:



Podrán ser postores, contratistas o participantes; todas aquellas personas naturales o jurídicas inscrito en Registro Nacional de Proveedores (RNP - Registro: Ejecución de Obras), con experiencia acreditada en la ejecución de obras públicas. Las personas naturales deben encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y las personas jurídicas deben haber sido constituidas al amparo de la Ley General de Sociedades, Ley de la Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y normas complementarias.



Como es de apreciarse, el postor debe cumplir con lo señalado en dicho ítem, sin embargo de acuerdo a lo verificado en el portal del Registro Nacional de Proveedores se aprecia que el postor GAAP CONSTRUCTORES S.A.C. recientemente ha realizado su inscripción en el capítulo de ejecutor de obras no contando a la fecha con el respectivo certificado que le permita contratar con el Estado, ya que solamente cuenta con un certificado provisional.



En esta medida, si bien es cierto dicho postor podría participar en el proceso de selección con la constancia provisional que le emitiera el OSCE, más no podría suscribir contrato por no contar con el Registro vigente correspondiente.

Asimismo, teniendo en consideración el artículo 274° del Reglamento referido a la categorización de los ejecutores de obra, se señala: *"En el caso de ejecutores sin experiencia, se les otorgará una capacidad máxima de contratación hasta por un total equivalente al monto establecido para la Adjudicación Directa Selectiva en la Ley Anual de Presupuesto y en la Ley (...)"*.



En virtud de lo mostrado, se puede concluir indubitadamente que el participante GAAP CONSTRUCTORES S.A.C, no cumple con acreditar el ítem 10 de los términos de referencia al no contar con la experiencia solicitada en las bases integradas.

Siguiendo el análisis del cumplimiento de lo señalado en el Capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, en su ítem 10 respecto al personal mínimo asignado a la ejecución de la obra, es preciso señalar previamente, que los profesionales de las diferentes ramas de la ingeniería, al incorporarse al Colegio de Ingenieros del Perú (CIP), cumplen con la Ley del Ejercicio Profesional N° 16503 que indica que para ejercer la profesión en el país es indispensable la inscripción del Título en los Registros de Matrícula del CIP.

Asimismo, la Ley del Colegio de Ingenieros del Perú N° 24648 establece que, para el ejercicio de la profesión de ingeniería en el país, es una obligación ser miembro habilitado del CIP, sea en calidad de colegiado Ordinario, Vitalicio o Temporal.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por último, la Ley 28858 que regula el ejercicio profesional de la ingeniería y complementa anteriores normas, indica que para ejercer la Ingeniería en el Perú es obligatorio estar colegiado y habilitado.

Ahora bien, en concordancia con lo señalado y de acuerdo a lo expresado en diversos pronunciamientos del OSCE donde se especifica que la experiencia efectiva será pasible de acreditación para los procesos de selección siempre y cuando el profesional la obtuvo contando con las condiciones legales para el ejercicio de su profesión, esto es, colegiado y habilitado por el correspondiente Colegio profesional.

En esa medida, conforme a la documentación presentada por el postor para la acreditación de los profesionales se puede apreciar lo siguiente:

Cargo	Profesional	Fecha de colegiatura	Experiencia Valida *	Total Días
Asistente Administrativo y/o Asistente de Obra	Ing. Hebert Gustavo Vizconde Poemape	25/10/2012	Mejoramiento de los servicios Educativos en la Institución Educativa Inicial N° 718 del CPERapata, Distrito de Yauli, Provincia y Departamento de Huancavelica	120
			Mejoramiento de Losa Deportiva en el AA. HH. Unión Victoria, Distrito de Nasca, Provincia de Nasca – Ica	74
TOTAL				194

En virtud de lo mostrado, se puede concluir indubitavelmente que el participante GAAP CONSTRUCTORES S.A.C, no cumple con acreditar el ítem 10 de los términos de referencia, referido al personal mínimo asignado a la ejecución de la obra, al no cumplir con acreditar la experiencia solicitada (2 años) al Asistente Administrativo y/o Asistente de Obra.

Siendo así, el artículo 56° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (I) provengan de órgano incompetente; (II) contravengan las normas legales; (III) contengan un imposible jurídico; o (IV) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Como se advierte, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados por los funcionarios de la Entidad configuren alguna de las causales antes detalladas. La consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, sólo hasta antes de la celebración del contrato, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección

Asimismo, mediante Opinión N° 115-2012/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, ha señalado que "(...), si luego de otorgada la buena pro, y antes de la celebración del contrato, una Entidad realiza la fiscalización posterior de la propuesta ganadora y determina que la documentación presentada por el postor es falsa, el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar la nulidad del proceso de selección y retrotraerlo hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas, a efectos de descalificar dicha propuesta. Ello sin perjuicio de remitir la respectiva comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado para que éste imponga la sanción correspondiente, de ser el caso; y de las responsabilidades a que hubiera lugar"

Que, de los hechos expuestos en los considerandos precedentes, se advierte que luego de realizada la fiscalización posterior a la documentación presentada por el postor GAAP CONSTRUCTORES S.A.C, durante el proceso de selección denominado **Adjudicación Directa Selectiva N° 0005-2015-CEOC-MPI** (Primera Convocatoria), referido a la contratación de la ejecución de la obra: **"Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de la IE 22733 Republica de Canadá Distrito de Ica – Ica; se aprecia que no ha cumplido con acreditar los requerimientos técnicos mínimos: experiencia acreditada en obras públicas y experiencia del asistente de obra**; los cuales fueron señalados en el capítulo III de las bases integradas, por lo que corresponde que dicha propuesta no sea admitida

El Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados por los funcionarios de la Entidad configuren alguna de las causales establecidas en el artículo 56° de la Ley. Asimismo, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

Si luego de consentido el otorgamiento de la buena pro y antes de la celebración del contrato, la Entidad determina **que no ha cumplido con acreditar los requerimientos técnicos mínimos: experiencia acreditada en obras públicas y experiencia del asistente de obra**, el Titular de la Entidad debería declarar la nulidad del proceso de selección para **retrotraerlo hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas**, a efectos de declarar la inadmisibilidad de dicha propuesta.

Siendo así, por todo lo antes expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánicas de Municipalidades, concordante con el artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado y último párrafo del artículo 5 de su Reglamento;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida, el artículo 56° de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.



En este punto, debe señalarse que durante la etapa de evaluación y calificación de propuestas rige el principio de Presunción de Veracidad y, por tanto, los documentos presentados por los postores se presumen ajustados a la realidad de los hechos. No obstante, ello no enerva la facultad de la Entidad de realizar una fiscalización posterior sobre los documentos que integran la propuesta ganadora.



En esa medida, si luego de consentido el otorgamiento de la buena pro y antes de la celebración del contrato, una Entidad realiza la fiscalización posterior de la propuesta ganadora y determina que documentos específicos o las declaraciones juradas presentados por un postor en su propuesta técnica no evidencian el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, o existe contradicción entre la información contenida la Entidad se encontraría contraviniendo las normas legales que determinaría su invalidez.



En tal sentido, si luego de consentido el otorgamiento de la buena pro y antes de la celebración del contrato, la Entidad determina que documentos específicos o las declaraciones juradas presentados por un postor en su propuesta técnica no evidencian el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, o existe contradicción entre la información contenida, el Titular de la Entidad debería declarar la nulidad del proceso de selección para retrotraerlo hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas, a efectos de declarar la inadmisibilidad de dicha propuesta.



Conforme a lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento, el postor es responsable de la exactitud y veracidad de los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación; asimismo, establece que las Entidades someten a fiscalización posterior conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la documentación y declaraciones presentadas por el ganador.

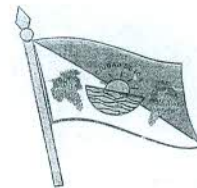


Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación. Por tanto, si los documentos específicos o las declaraciones juradas presentadas por un postor en su propuesta técnica no evidencian el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, o existe contradicción entre la información contenida en aquellos, corresponde que dicha propuesta no sea admitida.

Ahora bien, el artículo 56 de la Ley establece que, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando los actos expedidos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD del proceso de selección denominado Adjudicación Directa Selectiva N° 0005-2015-CEOC-MPI (Primera Convocatoria), referido a la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de la IE 22733 Republica de Canadá Distrito de Ica - Ica", buena pro que le fue otorgada al postor GAAP CONSTRUCTORES S.A.C.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el proceso de selección, hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas y proceder con el trámite correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, disponga las acciones administrativas pertinentes para la determinación de responsabilidades que el caso amerite.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, que la presente resolución sea publicada y notificada en la forma prescrita en el artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Art.79 de su Reglamento.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Loayza
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N°: RS 588 Fecha: 09 SET. 2015

Entidad: Informática

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 588 de fecha 09 SET. 2015

atentamente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI